

Sentencia Nro: : 09
Proceso : Tutela
Radicado : 19392408900120200004200
Accionante : Jesús Diógenes Bolaños Espinosa
Accionado : JL Y RB S.A.S. (Electromillonaria)



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3^a Nro. 759-61

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

Carrera 3^a Nro. 759-61

La Sierra Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA Nro. 09

El Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar la sentencia constitucional correspondiente, con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos:

- 1.1.1. El señor **JESÚS DIÓGENES BOLAÑOS ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.566.401 de La Sierra Cauca, presentó acción de tutela a fin de que se ampare sus derechos fundamentales de petición y habeas data, presuntamente vulnerados por la empresa JL Y RB S.A.S. (ELECTROMILLONARIA).
- 1.1.2. Manifiesta que, intentó servir de codeudor solidario a una familiar para un crédito bancario, pero fue negado por cuanto se encuentra reportado en la CIFIN.
- 1.1.3. Expresa que consultó virtualmente y se enteró que la empresa que lo había reportado era la accionada y por ello acudió al establecimiento comercial ubicado en La Sierra Cauca, donde fue atendido por una persona de “cobro jurídico” y le informó que ello se debido a que había servido de codeudor de alguien.
- 1.1.4. Manifiesta que jamás ha servido de codeudor, no existe ningún documento que contenga su firma real o voluntad expresa, para un crédito o garantizar uno, que no ha diligenciado formatos, ni ha autorizado el manejo de sus datos a la demandada.
- 1.1.5. Informa que, en al año 2006 sí aceptó y actuó, pero de “referencia comercial” de un señor llamado Arnulfo (el cual desconoce), pero sería un acto de falsificación que lo pongan como codeudor.
- 1.1.6. Puntualiza que no le han notificado demandas ejecutivas, cobros prejurídicos, arreglos de pago, por moras del deudor principal.
- 1.1.7. Aduce, que el 22 de julio de 2020, presentó un derecho de petición a la accionada y no ha obtenido respuesta.

Sentencia Nro: : 09
Proceso : Tutela
Radicado : 19392408900120200004200
Accionante : Jesús Diógenes Bolaños Espinosa
Accionado : JL Y RB S.A.S. (Electromillonaria)

1.2. Trámite.

Mediante auto del 18 del mes y año cursantes, se admitió la tutela y se corrió traslado a la demandada.

1.3. Respuesta de las entidades accionada y vinculadas.

1.3.1. JL Y RB S.A.S. (ELECTROMILLONARIA):

1.3.1.1. JL Y RB S.A.S. propietario del establecimiento comercial ELECTROMILLONARIA, a través de apoderado, en su defensa, expone que el accionante adquirió como codeudor una obligación con ellos radicada F13-13193 siendo titular FLOR ARNULFO con cédula 76310675, aportando para demostrarlo el pagaré con igual número y copia de factura cambiaria de compraventa.

1.3.1.2. Alega que informó de esto al accionante a su correo electrónico gboes30@hotmail.com y como consecuencia solicita se decrete el hecho superado y archivo del caso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente tutela con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

2.2. Problema jurídico.

La situación fáctica planteada exige al despacho determinar si ¿se han vulnerado los derechos fundamentales de petición y habeas data al peticionario, por parte de JL Y RB S.A.S., al reportarlo a las centrales de riesgo y no contestar su derecho de petición fechado 22 de julio de 2020?

2.3. Examen de procedencia de la acción de tutela.

2.3.1. Legitimación por activa: Jesús Diógenes Bolaños Espinosa, se encuentra legitimado constitucional y legalmente para interponer acción de tutela por cuanto es el directamente afectado por la presunta vulneración de los derechos de los cuales se solicita su amparo.

2.3.2. Legitimación por pasiva: En el caso objeto de estudio se advierte que la entidad accionada JL Y RB S.A.S., es una sociedad por acciones simplificada, de carácter particular, cuyo objeto es la compra y venta de electrodomésticos, artículos para el hogar, artículos de ferretería, etc. motivo por el cual está legitimada por pasiva para actuar en este proceso según los artículos 86 superior y el Decreto 2591 de 1991.

2.3.3. Inmediatz. El accionante manifiesta haber elevado el derecho de petición el día 22 de julio de 2020, sin obtener respuesta, por lo que la presunta vulneración se mantiene en el tiempo, hasta la presentación de la demanda, es decir, la tutela fue interpuesta dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que genera la presunta violación de los derechos fundamentales invocados, por lo tanto, se cumple el requisito de inmediatz.

2.3.4. Subsidiariedad. Igualmente se cumple con el requisito de subsidiariedad por cuanto el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo o eficaz para proteger el derecho fundamental invocado.

Sentencia Nro: : 09
Proceso : Tutela
Radicado : 19392408900120200004200
Accionante : Jesús Diógenes Bolaños Espinosa
Accionado : JL Y RB S.A.S. (Electromillonaria)

2.4. El Caso Concreto.

En el sub-examine, este estrado considera que la pretensión de amparar el derecho fundamental de petición al tutelante por la presunta omisión de JL Y RB S.A.S., de dar respuesta a la petición elevada el 22 de julio de 2020, no tiene mérito de prosperar de acuerdo a los siguientes argumentos:

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “*Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”. En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “*caería al vacío*”¹, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*). En relación con la primera categoría, esa Corporación, ha interpretado que el *hecho superado*, se configura “*cuan do entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”² (resaltado fuera del texto).

Así pues, en esta tutela se puede constatar dichos aspectos y por ello nos encontramos ante un hecho superado. Siguiendo los derroteros³ de ese Alto Tribunal, se verifica: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, pues la empresa JL Y RB S.A.S. dio respuesta de fondo a lo peticionado; (ii) y que la entidad demandada actuó a motu propio, es decir, voluntariamente.

En efecto, se encuentra demostrado en el expediente constitucional que el día 22 de julio de 2020, el señor **Jesús Diógenes Bolaños Espinosa**, elevó un derecho de petición a la empresa accionada en donde le solicita:

- “1. Se genere Copia y revisión del contrato de compraventa o documento en los cuales exista una manifestación expresa de servir como codeudor y de la persona titular quien desconozco, al igual que la obligación y los anexos correspondientes.
2. Solicitud de soportes que en su archivo reposen sobre el tipo de obligación o gravamen que determinó el proceder para dar un reporte negativo ante la entidad de riesgo”.

Ante tal solicitud, la accionada en cita, demostró que, en escrito de noviembre 2020, responde al accionante la petición. En esa respuesta se le informa que adquirió como codeudor una obligación con ellos radicada F13-13193 siendo titular FLOR ARNULFO con cédula 76310675, aportando para demostrarlo el pagaré con igual número y copia de factura cambiaria de compraventa. Igualmente se manifestó que fue enviada al correo electrónico gboes30@hotmail.com

Tal afirmación fue corroborada por la secretaría de este despacho judicial en llamada telefónica al abonado del actor, efectuada en el día de hoy, quien manifestó que había recibido en su correo electrónico ese escrito dando respuesta a la solicitud por él impetrada.

Así las cosas, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es negativa en el sentido de determinarse que, JL Y RB S.A.S. dio respuesta al derecho constitucional de petición del accionante, motivo por el cual habrá de decretarse la carencia actual de objeto por el hecho superado.

1 Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

2 Sentencia T- 715 de 2017.

3 Ver, sentencia SU-522 de 2019.

Sentencia Nro: : 09
Proceso : Tutela
Radicado : 19392408900120200004200
Accionante : Jesús Diógenes Bolaños Espinosa
Accionado : JL Y RB S.A.S. (Electromillonaria)

Ahora bien, con respecto al derecho alegado de habeas data, no se hace necesario pronunciamiento a fondo, por cuanto, con las pruebas aportadas, se verifica que la comunicación a las centrales de riesgo por parte de la accionada, están respaldadas con documentos que le fueron remitidos al señor Jesús Diógenes Bolaños Espinosa, quien tiene otros medios para controvertir ese tipo de reportes.

III.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca, administrando justicia y por mandato de la constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la tutela invocada **JESÚS DIÓGENES BOLAÑOS ESPINOSA**, en contra de la empresa **JL Y RB S.A.S.**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir del día en que se efectué la respectiva notificación.

TERCERO: Por secretaría librese las comunicaciones de rigor y en caso de no ser impugnadas, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

Cópíese, notifíquese y cúmplase.

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL LA SIERRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c0aaa6a6d61db58f8fae5ca27b1c68691dcd72a6f07533cfb9e0a3474442370

Documento generado en 23/11/2020 09:55:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>